

**El anticipo de rentas vitalicias. Análisis desde la dimensión del seguro
STC 17 de marzo de 2022, rol N° 11230-2021**

Tribunal	Tribunal Constitucional
Rol	11230-2021
Fecha	17 de marzo de 2022
Materia	Derecho de la seguridad social
Submateria	Retiro de fondos previsionales y anticipo de rentas vitalicias
Procedimiento	Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad
Hechos	En junio de 2021, BICE VIDA Compañía de Seguros S.A. accionó de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo único, incisos doce, trece y catorce, de la Ley N° 21.330, que modifica la carta fundamental, para establecer y regular un mecanismo excepcional de retiro de fondos previsionales y anticipo de rentas vitalicias, en las condiciones que indica, en el proceso Rol N° 263-2021, sobre reclamo de ilegalidad, seguido ante la Corte de Apelaciones de Santiago.
Tema central discutido	¿Es inconstitucional la aplicación del artículo único, incisos doce, trece y catorce, de la Ley N° 21.330, que modifica la Constitución para establecer y regular un mecanismo excepcional de retiro de fondos previsionales y anticipo de rentas vitalicias, en un contrato de seguro de renta vitalicia?
Considerandos relevantes	<p>DÉCIMO: Que, luego, sin separar artificiosamente el correcto funcionamiento de las instituciones con la seguridad jurídica que requiere el ejercicio tranquilo de los derechos, no procede sostener que la infracción de las referidas normas sobre “formación” de la ley no incidiría en su “aplicación” y que, por tanto, la normativa cuestionada quedaría a salvo o por solo ello inmunizada de una ulterior acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad. La observancia estricta de las aludidas reglas constitucionales sobre iniciativa presidencial es exigida por la Ley Fundamental no solo para honrar el principio de separación de poderes, sino que justamente con miras a infundir en los destinatarios de las materias concernidas una cierta estabilidad, en cuanto a que ellas no podrán ser objeto de dispersas e indiscriminadas mociones parlamentarias. De allí que esa misma confianza depositada en el correcto funcionamiento de la institucionalidad del país, resulta defraudada cuando -inspiradas en impulsivos o subalternos designios- otras autoridades deciden sustituir al único órgano competente, para pasar a detentar atribuciones que les han sido explícitamente vedadas y -más aún- operando a pretexto de circunstancias extraordinarias que -en último término- toca al Presidente de la República superar.</p> <p>DECIMOCUARTO: Que, en este contexto, carece de todo asidero la idea de que un acto administrativo pueda resultar inmune a la jurisdicción, y que -además- sería irrecurrible la ley en que dicho acto se basa. Una tal exención o inmunidad jurisdiccional no reconoce precedentes en el derecho público chileno. (...)</p> <p>VIGÉSIMOCUARTO: (...) Si la Constitución ha clausurado las posibilidades de</p>

	<p>afectar el ejercicio de los derechos que ella asegura, circunscribiéndolas a las situaciones de excepción que ella misma especifica, entonces, fuera de los casos y formas allí previstos, no procede que una Ley de Reforma Constitucional establezca paralelamente unas nuevas y distintas obligaciones o limitaciones, por no guardar conformidad con la Carta Fundamental.</p> <p>TRIGESIMOQUINTO: Que, en este orden de ideas, resulta evidente que la Ley N° 21.330 altera radicalmente las cualidades distintivas del contrato de seguro antes perfilado, comoquiera que, al desconocer que las primas pagadas ya ingresaron legítima y definitivamente al patrimonio de las compañías aseguradoras, y al abrigo de esa convicción éstas hicieron sus cálculos e inversiones, justamente para poder satisfacer cumplidamente sus obligaciones a futuro, ha removido los cimientos de este contrato para transustanciarlo en un préstamo forzoso. Es más, al disponer la Ley N° 21.330 una transferencia de recursos que ingresaron al patrimonio de las aseguradoras a título de pago de la respectiva prima, para ayudar a las personas que se encuentren en un estado de necesidad producto de la circunstancia extraordinaria que invoca, adelanta desde ya que su finalidad no se concilia con alguna razón de interés social o de utilidad pública, ya que “la causa de ella no es otra que el beneficio exclusivo de una persona determinada”, conforme lo razonado en la SCS Rol N° 10.229 de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, de 8 de noviembre de 1973 y publicada en Fallos del Mes N° 187 (1974) pp. 84-88. (...)</p> <p>CUADRAGESIMOCUARTO: Que, de estas consideraciones, la conclusión que se impone es que la Ley N° 21.330, a pretexto de unas circunstancias extraordinarias pero excediendo lo que permite hacer expresamente el correspondiente Estado de Excepción Constitucional, y por aplicación de los preceptos objetados en el presente requerimiento, ha venido a afectar inconstitucionalmente los derechos de propiedad y de seguridad social implicados en el sistema previsional vigente. No obsta esta declaración el que la Ley N° 21.330 se presente como una “Reforma Constitucional”, con vistas a arrebatarse una atribución que es del Jefe de Estado, según se ha demostrado, y de paso enervar la acción del Tribunal Constitucional. Dicha apariencia no le impide a esta Magistratura entrar al fondo y sincerar que se trata de una simple ley, cuya aplicación causa la afectación de derechos fundamentales aludida en el párrafo anterior.</p>
<p>Decisión</p>	<p>Acogido</p>
<p>Minorías, disidencias y prevenciones</p>	<p>Voto en contra de los Ministros Sres. Gonzalo García y Rodrigo Pica y de la Sra. María Pía Silva, quienes estuvieron por rechazar el requerimiento:</p> <p>130. (...) la normativa cuestionada no es precepto legal, sino norma constitucional vigente, como ya lo declaró expresamente este tribunal en el proceso Rol N° 10.774, por lo que esta Magistratura carece de competencia para enjuiciarla y el presente proceso nunca debió superar la etapa de admisibilidad.</p> <p>131. Adicionalmente, este tribunal es un órgano constituido, sometido a normas constitucionales vigentes, y no un órgano constituyente ni menos supra constituyente capaz de dejar sin efecto, ni en lo particular ni en general, normas constitucionales vigentes.</p> <p>132. Que carecen de asidero las alegaciones de vicios de constitucionalidad de forma, pues no existe iniciativa exclusiva del Presidente de la República en materia de reformas constitucionales, como sí lo existe en el caso de normas</p>

	<p>de rango simplemente legal.</p> <p>133. Que bastando con lo expuesto para rechazar el requerimiento, si la normativa cuestionada fuese precepto legal, no se verifica ninguno de los pretendidos vicios sustanciales alegados en su aplicación, en primer lugar, por no tener los mismos conexión alguna con la materia a discutir y resolver en la gestión pendiente, y en segundo lugar, por no poder ser efectivos.</p> <p>El Ministro Sr. Juan José Romero Guzmán (Presidente) concurre al rechazo del requerimiento por ser improcedente, toda vez que se dirige contra un precepto de rango constitucional y no uno de rango legal, adhiriéndose a lo señalado en los considerandos 1 a 11 y 24 del voto por rechazar.</p>			
<table border="1"> <tr> <td data-bbox="201 684 475 779">Resumen del comentario</td> </tr> <tr> <td data-bbox="201 779 475 842">Roberto Ríos Ossa</td> </tr> <tr> <td data-bbox="201 842 475 936">Sentencias Destacadas 2022</td> </tr> </table>	Resumen del comentario	Roberto Ríos Ossa	Sentencias Destacadas 2022	<p>La sentencia que comentamos y que se pronuncia sobre un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad sobre la Ley No 21.330, en específico su inciso décimo segundo, décimo tercero y décimo cuarto, sobre retiros de fondos previsionales y anticipo de rentas vitalicias, aborda diversas materias que van desde el orden institucional, competencia, tutela de derechos fundamentales, como el derecho de propiedad y el derecho a la seguridad social. Considerando lo extenso de la controversia, revisaremos los temas sustanciales de la sentencia que hemos enunciado de manera panorámica, ahondando sobre el contrato de seguro de renta vitalicia previsional, tanto desde una perspectiva jurídica, como técnica. En este sentido, analizaremos la naturaleza jurídica del contrato de renta vitalicia, sus tipos o modalidades, el riesgo transferido en razón de la renta vitalicia previsional, la prima como precio del seguro, el sistema de reservas técnicas y cómo la Ley N° 21.330 podría haber dado pie para una desestabilización del mercado de seguros y, por qué no, un riesgo sistémico del mercado financiero en general.</p>
Resumen del comentario				
Roberto Ríos Ossa				
Sentencias Destacadas 2022				